

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

**Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.**

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.  
Radicación : 25899-31-11-001-2019-00133-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que resolvió las objeciones al inventario y avalúo.

## ANTECEDENTES

1. El 19 febrero de 2019, mediante conciliación aprobada por la jueza de primera instancia, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Víctor Manuel Pulido Rodríguez y Gloria Alcira Ardila Robles el 1° de enero de 1998, con la consecuente declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal entre aquellos conformada por razón del matrimonio y que tuvo la señalada vigencia.

El 15 de marzo de 2019, la ex cónyuge presentó demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, que fue admitida en auto del 19 de febrero siguiente, surtiéndose la notificación del demandado por estado y la de los acreedores de aquella a través de emplazamiento.

2. En audiencia del 3 de septiembre siguiente, los extremos procesales presentaron una relación conjunta de inventarios, denunciando.

Activos de la sociedad conyugal.

1. Una casa de habitación # 7 del Condominio Campestre Santa Lucía P.H., con matrícula 50N-20550696, ubicado en la vereda Bajacá del municipio de Chía, adquirido por la pareja por medio de escritura pública 2445 del 20 de agosto de 2009, de la notaría 5ª de Bogotá, partida a la que se le asignó el valor de \$505'452.000.00.

2. Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50N-20769250, ubicado en la carrera 5 No. 13-72, apartamento 402, del Conjunto de Vivienda Suyana P.H., del municipio de Chía, adquirido por las partes por escritura pública No. 4252 del 1° de diciembre de 2015, de la notaría 44 de Bogotá avaluado en \$82'035.000.00.

3. Con relación con el inmueble anterior, Garaje 12 de M.I. 50N-207699269, ubicado en la carrera 5 No. 13-72, en Suyana P.H., adquirido en la misma escritura anterior, con valor de \$11'718.000.00.

4. Ligado con el mismo apartamento 402 del conjunto Suyana y adquirido en la misma escritura, con matrícula inmobiliaria 50N-20769284, ubicado en la carrera 5 No. 13-72, el depósito número 6, por valor de \$1'567.500.

5. Automóvil Mazda 2 modelo 2015, servicio particular de placas ZZL-524 por valor de \$28'700.000.oo.

6. Vehículo cuatrimoto Arctic cat, línea 500, de placas BCE-68E, avaluado en \$8'430.000.oo.

7. La suma de \$64'400.000.oo, en cabeza del ex-cónyuge Víctor Manuel, producto de la venta del vehículo camioneta de placas DDL-719, el 18 de octubre de 2018, suma que debe aquél compensar en su proporción o en su defecto proceder como lo ordena el artículo 1824 del C.C.

8. La suma de \$58'216.637.oo, por la venta de acciones de Ecopetrol, dineros a cargo de la cónyuge Gloria Alcira.

9. Los muebles y enseres que se encuentran en la casa de la ex pareja, avaluados en la suma \$50.000.000.oo.

Para un activo social total de \$760'521.137.oo.

Como pasivo social se denunció

1. La obligación contenida en pagaré 001 del 10 de agosto de 2009, a favor del Gundisalvo Ardila, otorgado para la compra de la vivienda partida 1ª del activo por \$150'000.000.oo, más intereses.

2. Crédito con Corbanca otorgado ex-cónyuge Víctor Manuel, que al 31 de agosto de 2019 tiene un saldo de \$66.503.857.30.

3. Obligación en letra de cambio a favor de Diego Rojas, suscrita para satisfacer necesidades domésticas de la ex-cónyuge Gloria Alcira por \$12'000.000.oo.

4. Por concepto de impuestos la suma de \$3'344.368.oo.

5. Por concepto de viaje de la hija matrimonial la suma de \$12'500.000.oo.

6. Saldo de la tarjeta de crédito del ex-cónyuge Víctor Manuel, por \$4'445.789.

7. Por préstamo para la cancelación de impuestos, efectuada por el hermano del ex-cónyuge Víctor Manuel, el 2 de julio de 2018 por valor de \$15'000.000.oo.

8. Por préstamo realizado por su hermano para el arreglo de un vehículo camioneta al ex-cónyuge Víctor Manuel, el día 15 de septiembre de 2018, por valor de \$10'000.000.oo.

9. Por pago de la póliza de seguro del vehículo Mazda 2, partida 5ª del activo, entre el 1º de septiembre de 2018 y el 31 de agosto de 2019, por la suma de \$1'162.342.oo.

Pasivo total la suma de \$268'706.353.oo.

Como recompensas

1. La suma de \$123'500.000.oo, a favor del ex-cónyuge Víctor Manuel, por la venta del inmueble, escritura pública 28012 del 01 de julio de 2008 de la notaría 36 de Bogotá, de bien adquirido antes del matrimonio, dinero que se utilizó en la compra de la partida primera del activo.

2. Por el monto de \$14'571.549.oo, valor de las cesantías adquiridas por a favor del ex-cónyuge Víctor Manuel antes de contraer nupcias.

3. \$16'056.000.oo, por concepto del vehículo de placas CIJ-719, bien adquirido por ex-cónyuge Víctor Manuel antes del matrimonio.

Total de recompensas \$154.127.549.oo.

3. Presentaron los cónyuges objeciones a la diligencia de inventario y avalúo.

**La demandante** del pasivo pidió la exclusión de la **partida 6ª**, por \$4'445.789.00, saldo de la tarjeta de crédito del ex-cónyuge Víctor Manuel, por carecerse de soporte y no tener claro el objeto de esos gastos ni la época de aquellos; **la partida 7ª** por valor de \$15'000.000.00., préstamo del hermano del ex-cónyuge a Víctor Manuel del 2 de julio de 2018, porque no hay soporte de dicho gasto ni de la acreencia. **la partida 8ª** préstamo por \$10'000.000.00 del hermano para arreglo de la camioneta, por carecer de soporte y título.

Asimismo de las **recompensas** objeto la **partida 2ª** por \$14'571.549.00, cesantías del ex-cónyuge Víctor Manuel antes de contraer nupcias, por falta de soporte y porque se utilizó para la compra del apartamento y pago de la hipoteca cuya deuda se había adquirido antes de casarse, que se está compensando en la primera partida de las recompensas. La **partida 3ª** por \$16'056.000.00, por concepto del vehículo de placas CIJ-719, adquirido por el ex-cónyuge Víctor Manuel antes del matrimonio, porque no existe soporte y porque fue vendido en el año 2004, en vigencia de la sociedad conyugal, y no se sabe dónde fue a para ese dinero.

**El demandado** objetó del activo pidiendo la exclusión, de la **partida séptima**, por \$64'400.000.00, en cabeza del ex-cónyuge Víctor Manuel, producto de la venta del vehículo camioneta de placas DDL-719, el 18 de octubre de 2018, porque ya no existe ese bien, se vendió antes de disolverse la sociedad conyugal el 19 de febrero de 2019.

De los pasivos pidió excluir la **partida primera** porque no reconoce la deuda de los \$150'000.000.00, a favor del Gundisalvo Ardila; que se aclarara la **partida segunda**, crédito con Corbanca pues tuvo él que vender esa obligación a otro banco, para la fecha de los inventarios era de \$133'619.562.64 y se presenta por un valor distinto \$66.503.857.30., que al presentarse la demanda el saldo de la deuda era de \$104'681.609.12, pero como hubo de venderla a los bancos se le ha incrementado su saldo. La **partida tercera** a favor de Diego Rojas por \$12'000.000.00 y la **partida cuarta** de impuestos que ambos pagaron y debe excluirse. Que la **partida quinta** ya están pagos los intereses y debe tomarse el 50% para cada uno de los esposos.

La jueza corrió traslado de las objeciones, oponiéndose los extremos a la prosperidad de las de su contraparte, llegando al acuerdo de excluir la **partida 4ª** del pasivo, por haber cubierto ambos cónyuges los impuestos.

Aplicando lo regulado en el artículo 501 del C.G.P., se ofició al Banco Corbanca, hoy Banco de Bogotá, para que informara el valor del crédito No 00060650950000223540 a nombre del señor Víctor Manuel Pulido a fecha 31 de julio de 2018, el monto inicial y si hubo refinanciación o ampliación del mismo, especificando las fechas, y a Colpatria, con el fin de que certifique el monto de la hipoteca otorgada al señor Víctor Manuel Pulido mediante escritura 223 del 3 de marzo de 1997 de la notaría 47 de Bogotá y el saldo de la misma al día 31 de enero de 1998, suspendió la diligencia y señaló fecha y hora para la práctica de las pruebas decretadas, decidir la objeción y conformar el inventario y avalúo social.

## 2. El auto apelado

Precisando el a-quo las objeciones de los extremos procesales a los inventarios y avalúos, pasó a resolverlas iniciando con las formuladas por la cónyuge demandante así:

Excluyó del pasivo la **partida 6ª**, por \$4'445.789.00, saldo de la tarjeta de crédito del ex-cónyuge Víctor Manuel, porque no se acreditó que se hubiere utilizado para gastos de manutención y crianza de los hijos, carecer de soporte y no tener claro el objeto de esos gastos ni la época de aquellos; y las **partidas 7ª y 8ª** préstamos del hermano del ex-cónyuge Víctor Manuel valor de \$15'000.000.00, y \$10'000.000.00, pues constaban en copias de letras de cambio que no prestaban mérito ejecutivo, no habían sido aceptadas por la contraparte y habían sido adquiridas luego de formulada la demanda de cesación de efectos civiles.

Aceptó la objeción y dispuso la exclusión de la **recompensa segunda**, cesantías del ex-cónyuge por \$14'571.549.00, que fueron giradas para el pago de la deuda contraída en la adquisición del apartamento en Bogotá, bien propio del demandado, y haberse aceptado la primera de las recompensas que incluye el valor total del mismo inmueble, vendido por la suma de \$123'000.000.00, pues se utilizaron esas cesantías para el pago de la hipoteca del bien, cuya deuda se había adquirido antes de casarse.

Se excluyó la **recompensa tercera**, \$16'056.000.00, por el vehículo de placas CIJ-719 adquirido por el señor Pulido antes del matrimonio y vendido durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues aunque conforme al artículo 1781 numeral 4 del C.C., está la sociedad obligada al pago del valor de aquél al momento de su aporte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señalaba que no era suficiente la prueba de que era propiedad del cónyuge, pues le correspondía a aquel acreditar que, en efecto, lo puso al servicio de la sociedad conyugal y que ella se lucró de su aporte, no había en ello presunción legal y ante la falta de prueba quedaba excluido.

Frente a las objeciones del demandado decidió:

Excluyó la **partida séptima** del activo vehículo camioneta de placas DDL-719, que adquirido en vigencia de la sociedad conyugal fue por él vendido el 18 de octubre de 2018, denunciada en la suma de \$64'400.000.00, pues por tratarse de un bien social no había lugar a la compensación; a la afirmación de que fue vendido por el demandado dos meses después de presentada la demanda de cesación de efectos civiles y podría ser un acto de defraudación, hizo saber a la demandante que podía iniciar las acciones correspondientes, como la del 1824 del C.C.

Para decidir la objeción a la partida primera del pasivo, deuda de \$150.000.000.00, a favor del padre de la demandante, hizo alusión a las posturas encontradas de los ex-cónyuges, la demandante que relataba que tras la venta del apartamento y el carro por su marido, el dinero no alcanzaba para comprar la casa, partida 1ª del activo, y su padre les prestó los \$150.000.000.00 de pesos; mientras el demandado afirma que la casa la compraron entre ambos con dineros provenientes del ahorro de cada uno de ellos, que no existe la deuda, que nada le debían al papá, que nunca les cobró y que aquel le tenía esos ahorros a su hija.

El acreedor padre de la acora y ex-suegro del demandado, Gundisaldo Ardila declaró que él había negociado la casa 7 y que a su hija y a su yerno les gustó el conjunto, pero cuando fueron a comprar una ya había subido mucho de predio, entonces él les vendió su casa, que hicieron cuentas y le salieron a deber esa suma, para pagarla en tres contados, pero al momento de firmarlo Víctor estaba fuera del País; que fue él quien separó la casa 7, pero la venta ya se la hicieron a su hija y a su esposo, que Víctor sabía de la venta.

Concluye la Juez de la declaración del padre y la hija y el pagaré allegado que, si hubo un préstamo, que el demandado afirma que eran ahorros del cónyuge, pero no acredita la existencia de aquellos, de donde provenían o en donde estaban y por ello **no excluye la partida**.

Respecto de la **partida segunda** del pasivo, cuya aclaración pidió el demandado inconforme con su tasación en \$66.503.857.30., atendiendo la Jueza la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, al certificar sin que se especificase que se tratara de un crédito comprando, ni cuál sería el crédito anterior, consideró que como se trataba de una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal no se excluía del pasivo y lo relacionó por el valor certificado por el banco como partida social, la suma de \$138'537.600.00 por el que se otorgó, en diciembre 24 de 2018.

Por último, excluyó **partida tercera** del pasivo, deuda a favor de Diego Rojas por \$12'000.000.00, por no estar probada la destinación de la misma, y objetado por el demandado se excluye conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P.

Recordó que en la audiencia los extremos habían excluido la partida 4ª del pasivo, porque los impuestos a que la referida fueron cancelados por los cónyuges; y con las referidas objeciones que declaró probadas aprobó los inventarios y avalúos y designó como partidores a los abogados de los ex -esposos.

### 3. La apelación.

3.1. La cónyuge apela la decisión de excluir la partida 7ª del activo, denunciado por la suma de \$64'400.000.00, a cargo del demandado por haber vendido el vehículo automotor de placas DDL-712, el 17 de octubre de 2018 dos meses después de haber él formulado la demanda de divorcio, considera el hecho probado con el certificado de registro respectivo y la aceptación del demandado en su declaración, aduce que el mismo cónyuge pidió sobre el bien medidas cautelares en el proceso de cesación de efectos civiles, y no explica que hizo con el dinero producto de esa venta, lo oculta, pues no había más obligaciones que cubrir, por eso debe mantenerse la partida o ser condenado a la sanción del artículo 1824 del C.C.

Asimismo pide revocar la decisión de incrementar el monto de la partida segunda del pasivo, crédito con Corbanca hoy Banco de Bogotá, porque el demandado manifestaba que la había adquirido para comprar el apartamento tres o cuatro años atrás, que se había visto obligado a vender la cartera y ampliar el crédito, pero el banco lo desmiente y certifica que la obligación la adquirió sólo a meses de disolverse la sociedad conyugal, en diciembre 24 de 2018, que sin mediar opinión del otro cónyuge adquiere una deuda tan elevada que no se sabe de su destino, distinto al querer defraudar el patrimonio del otro.

Que no fueron esos dineros utilizados para la satisfacción de las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, por lo que debe revocarse la decisión sobre esa partida que tomó la juez y mantenerla con el alcance en que se denunció.

Al descorrer el traslado el demandado dice haber actuado dentro de la legalidad, podía disponer del bien no obstante estar en curso la demanda de cesación de efectos civiles, porque estaba aún vigente la sociedad conyugal, que la camioneta estuvo varada un mes y su arreglo costó \$10'000.000.00, que cuando empezaron los problemas con su esposa dejó de trabajar en la tarde para atender a sus hijos, sus ingresos fueron menguando y sus gastos aumentando, por eso hubo de retanquear su crédito y vender el carro.

3.2. Por su parte el demandado recurre buscando se revoque la decisión de mantener la partida primera del pasivo que había él objetado. Aduce que la demandada en su interrogatorio se confunde y no es capaz de explicar que le firmó a su padre como garantía de obligación, siendo una cifra tan grande no recuerda que se fraccionó en tres pagos de \$50'000.000.00, ni sus fechas, lo que califica de extraño.

Siendo claro que el inmueble se adquirió colocando él la suma de \$335'000.000.00 y su cónyuge la suma de \$150.000.000.00, que en sus declaraciones de renta la ex esposa nunca incluyó esa deuda, ni el acreedor jamás les cobró intereses, ninguna prueba hay de que les hubiere hecho algún requerimiento para el pago, y que es inaceptable que el juzgado de por acreditada la obligación porque están de acuerdo el padre y su hija.

Que la deuda está prescrita, que el pagaré presentado tiene ya prescritos los dos primeros pagos y el juzgado le revive la obligación que aun de aceptarse por el demandado sería natural y no civil, pues no puede el juez hacer revivir una obligación prescrita y que nunca declaró el acreedor la existencia de esa obligación, por lo que debe excluirse esa obligación del pasivo de deudas.

### CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulo segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes

que adquiridos dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

Necesario es recordar que una primordial regla de orden legal para que un bien se considere social<sup>1</sup>, es que haya sido adquirido a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges y subsista en cabeza de estos al disolverse la sociedad conyugal.

La conformación del haber de la sociedad conyugal, vale decir, de los bienes que habrán de ser masa partible es objeto de regulación legal, los artículos 1781 y siguientes lo establecen de forma pormenorizada y tales disposiciones son normas de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento y el pasivo lo regula el artículo 1796 de código civil.

Mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. reglamentan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

## 2. La solución de la alzada.

La sociedad conyugal que se liquida tuvo como vigencia el día 1º de enero de 1998, día de celebración del matrimonio como lo disponen los artículos 180 y 1774 del C.C., en ello no hay controversia, y el 19 de febrero de 2019, en que cesaron sus efectos civiles.

2.1.1. Pues bien, para dar solución al primero de los reparos de la ex esposa, inconforme por la exclusión de la partida séptima del activo social, vehículo automotor de placas DDL-712 del que se admite fue vendido por el cónyuge antes de disolverse la sociedad conyugal, el 18 de octubre de 2018, y del que se pide incluir en la suma de \$64'400.000.oo.

No hay duda en que habiendo sido vendido antes de la disolución de la sociedad conyugal es inexistente al momento de conformarse esa masa social y que, conforme a la propia reglamentación del código civil, tampoco puede incluirse la suma señalada en su reemplazo, a título de recompensa, pues no se configuran las condiciones necesarias para que esta se genere.

Para ello baste por recordarse que las recompensas, “Son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”<sup>2</sup>, que el Código Civil, grosso modo, regula así:

Deberá la sociedad conyugal recompensa a los cónyuges por: a.) El dinero, cosas fungibles o bienes muebles que aquellos aportaran a la sociedad al momento de contraer matrimonio (art. 1781 núm. 3 y 4) crédito cuyo valor será el que tenía el bien al momento del aporte. b.) Por el monto de la venta, en caso de enajenarse un bien propio de uno de los cónyuges. (salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa) c.) Por la restitución del dinero los bienes raíces que la mujer o el marido aportan al matrimonio con tal condición. (artículo 1781 del Código Civil) d.) En caso de subrogación, el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), e.) Cuando con dinero perteneciente a uno de los cónyuges, que se entiende reservado en capitulaciones o recibido en vigencia de la sociedad a título gratuito, se cancelen deudas comunes.

Los cónyuges deberán recompensa a la sociedad conyugal. a.) Por el pago de las deudas personales de aquellos que la sociedad haya hecho, por ejemplo, deudas anteriores a la vigencia

<sup>1</sup> Artículo 1781 numeral 5º del Código Civil

<sup>2</sup> Suarez Franco, Roberto. Derecho de Familia Tomo I, Novena edición, Bogotá. 2006 pág. 363.

de la sociedad o el pago de alimentos para hijos extramatrimoniales. (Art. 1796-3) b.) En caso de subrogación cuando el precio de compra es mayor que el de venta. c.) Por el monto de la donación que haga uno de los cónyuges de parte del haber social, salvo que sea de poca monta (artículo 1798), d.) Por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges. (1801 y 1802). e.) Los perjuicios que un cónyuge cause a la sociedad por dolo o culpa grave y el pago que ella hiciere de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por un delito. (Art. 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí. a.) Si con bienes propios, reservados en capitulaciones, paga un cónyuge una deuda personal del otro. b.) Por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro. c.) Cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes del otro, se genera recompensa por el monto de la mejora efectuada.

Y lo cierto es que no encaja en ninguna de las señaladas hipótesis la que en el caso se planea, y la manifestación de la cónyuge de que su marido dispuso del bien para defraudarla, porque lo hizo después de tener conocimiento de la existencia del proceso de cesación de efectos civiles y sólo meses atrás al momento de la disolución, no es suficiente para alterar la conclusión expuesta, pues no hay normativa legal que en el caso permita crear esa recompensa y si lo que se pretende es la aplicación de la sanción del artículo 1824 del C.C., la misma requiere de un proceso ordinario en el que con amplio margen de debate probatorio se puedan establecer o desvirtuar los elementos constitutivos de dicha pretensión, por lo que en el punto no se abre paso el reclamo del apelante.

2.1.2. En lo que corresponde a la alegación por la modificación en el monto en que se dispuso considerar una partida segunda del pasivo social, Crédito con Corbanca otorgado ex-cónyuge Víctor Manuel, que se denunció con un saldo al 31 de agosto de 2019 de \$66.503.857.30., pero que se incluyó en la suma de \$\$138'537.600.oo monto que certificó el Banco de Bogotá, fue por el que se le otorgó al cónyuge ese crédito en diciembre 24 de 2018. Volviendo sobre la regulación legal del pasivo social, señala el artículo 1796 de código civil, que la sociedad conyugal es obligada al pago de:

“1o.) De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) (Modificado por el art. 62, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente): De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

Lo cierto es que, acreditado como quedó con la certificación del Banco de Bogotá la adquisición de la deuda por el marido en vigencia de la sociedad conyugal, diciembre 24 de 2018, es ella una deuda social artículo 1796 numeral 2º, y no propia del cónyuge que suscribió el contrato, pues así se considera por presunción legal, no desvirtuándose con la acreditación de su utilización en propósitos que permitirían considerarla deuda propia de su suscriptor; y en lo que toca con el monto con que fue incluida, que en últimas fue lo modificado, lo debe ser por el monto total de la misma y no por sola la mitad, como se había denunciado. No prospera entonces tampoco este reparo de la apelación.

2.2. Las objeciones del marido que se opone a la inclusión de la partida primera del pasivo pagaré No. 001 del 10 de agosto de 2009, por valor de \$150'000.000.oo, de pesos, deuda a favor del padre de su esposa, por suma que se afirma les prestó aquél a los cónyuges para la compra de la casa de habitación # 7 de un conjunto propiedad horizontal en Chía, partida 1 del activo.

Al proceso se allegó certificación de la empresa Urbicor Ltda.<sup>3</sup>, expedida el 15 de julio de 2009, de haber recibido de Gundisalvo Ardila al 31 de diciembre de 2008 la suma de \$336'702.200.oo, como abono a la promesa de venta de la casa 7 del condominio campestre Santa Lucía. Asimismo, que en julio de 2009 este cedió la casa 7 al señor Víctor Manuel Pulido y trasladó los montos recibidos como anticipo.

Al igual que recibos de consignaciones y pagos efectuados por Gundisalvo Ardila a favor de la empresa Urbicor Ltda., el 16 de diciembre de 2008 por \$40'000.000.oo<sup>4</sup>, consignación a cuenta de la empresa en Bancolombia el día 16 de diciembre de 2008 por la suma de \$40'000.000.oo<sup>5</sup>, recibo por \$80.000.000.oo, del 28 de enero del 2008<sup>6</sup>, consignación a cuenta de la empresa en Bancolombia el día 23 de enero de 2008<sup>7</sup> por la suma de \$50'000.000.oo y recibo de caja de la empresa del 10 de agosto de 2009, por valor de \$60'000.000.oo.<sup>8</sup>

Documentos que ratifican lo que los interesados no discuten, que en efecto el padre de la cónyuge cedió a esta y a su esposo la promesa de compra del inmueble y los anticipos que él había cubierto de esa negociación, a la empresa constructora.

La copia de la escritura pública 2445 del 20 de agosto de 2009, de la notaría 5ª de Bogotá, da cuenta de la compraventa de la Casa 7 del condominio campestre Santa Lucía que hizo la empresa Urbicor Ltda., a Víctor Manuel Pulido y Gloria Alcira Rodríguez, señalándose en su texto un precio de \$320'000.000.oo que el vendedor declara haber ya recibido.

En el interrogatorio de la esposa relató que la casa la había adquirido su padre y cuando fueron a buscar una para ellos ya estaba muy cara y su padre terminó pagando la casa y cediéndosela y cuando ellos volvieron se dieron cuenta que no alcanzaban a pagarla y su papá les dijo que les colaboraba con \$150'000.000.oo. Víctor vendió el apartamento de soltero y el producto se lo dio el dinero a su papá. La casa costo \$410'000.000.oo, Víctor sacó unas cesantías y lo que faltó su papá le prestó el restante que era \$150'000.000.oo, que no fue regalo fue un préstamo.

Que desde entonces nada se le pagó. Víctor si conoció que su papá le prestaba la plata porque no le alcanzaba lo que él tenía. La garantía de pago fue su palabra y la de su esposo. Luego menciona que firmó una letra, un documento donde decía que Víctor y ella iban a cancelar la deuda.

El cónyuge Víctor Manuel señala que la casa que la escogieron su ex-esposa y su suegro y se compró con los ahorros que tenían los cónyuges, él tenía un apartamento y un carro, que sus ahorros eran trescientos treinta y cinco millones 335 millones y valía cuatrocientos veinte millones, su esposa dijo que tenía unos ahorros, que su papá se los tenía y entonces ella puso esos ciento cincuenta millones. Que no sabe de donde provenían porque cuando ella hablaba de

<sup>3</sup> Fl. 110 del c.c.

<sup>4</sup> Fl. 105 c.c.

<sup>5</sup> Fl. 106 c.c.

<sup>6</sup> Fl.107 c.c.

<sup>7</sup> Fl.108 c.c.

<sup>8</sup> Fl.109 c.c.

dineros de familia él no intervenía, en abril del 2018, cuando fueron a la notaría a liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal fue que ella salió con la existencia de la deuda con su papá, que él desconocía, nunca hicieron mención de esa deuda, que ese pagaré es una falsedad ideológica, que por años fueron cada 15 días a su casa y nunca le cobraron intereses.

Gundisalvo Ardila padre de la ex-esposa y ex-suegro del cónyuge relató que en el 2007 quiso hacer una inversión y entró a negociar en Chía una casa y casi la pagó completamente, a su hija le gustó el conjunto y quiso comprar allí, pero le subieron mucho los precios y entonces él decidió que les cedía el negocio y así lo acordaron. Luego como la plata no les alcanzaba su hija le dijo que, si les prestaba una plata, y él aceptó, les pagaba el excedente, al final hicieron cuentas y les salieron a deber \$150'000.000.oo. él hizo un otrosí para que le hicieran los papeles de la casa y ellos se quedaron con ella; se comprometieron a pagarle en tres contados la plata que él ya había pagado y él después les exigió que firmaran un documento, hicieron un pagaré en que se comprometían a pagarles 3 contados de \$50'000.000.oo más intereses, pero hasta el momento nada le han pagado, él los ha requerido en varias oportunidades, Víctor le decía no tener la plata para pagar. Alguna vez habló con Víctor y su hija del crédito que cuando le iban a pagar su plata. Su hija no tenía ahorros, que nunca trabajaba que tenía Víctor conocimiento de la deuda, que se respaldó con un pagaré que se firmó con su hija porque Víctor no estaba en el País en ese tiempo, estaba en EEUU.

El documento pagaré suscrito por la cónyuge a favor de su padre el día 10 de agosto de 2009, en que se compromete a pagar la suma de \$150'000.000.oo, el 10 de agosto de 2012, 10 de agosto de 2015 y el día 10 de agosto de 2017.

No habiendo duda de que faltó a los cónyuges la suma de \$150'000.000.oo de pesos para comprarla de contado y que en efecto así lo hicieron, que el dinero restante salió del suegro e inicial promitente comprador de la casa, la discusión se centra en establecer a que título se transfirió por aquel ese dinero, a su hija y esposo; si como lo alega el cónyuge eran los ahorros de la hija; si como o manifiesta el suegro y su hija fue un préstamo, o si hubo en ello un acto de donación del padre a su hija.

Pero la prueba arrojada descarta la existencia formal de una donación que por su monto requeriría de una insinuación y de la elaboración de una prueba de la misma que en el caso no se presenta, también se descarta que el ex-esposo se hubiere comprometido formalmente al pago de esa suma como una deuda, pues ningún documento firmó al respecto, y no es clara la explicación del porqué no firmó el pagaré que aparece suscrito el 10 de agosto de 2009, esto es, 10 días antes de la firma de la escritura de compraventa, acto al que aquél sí compareció.

Lo cierto es que, obra el pagaré suscrito por la cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal aceptando deber ese dinero a su padre y comprometerse a pagarlo en los tres instalamentos señalados, documento que no fue redargüido de falso y que hace plena prueba de su existencia, y aunque las obligaciones aparecen pactadas a ser cumplidas en el mes de junio de los años 2012, 2015 y 2017, ningún reclamo de prescripción sería atendible porque es la deudora la que admite la existencia de la obligación al traerla al proceso denunciando su existencia, renunciando con ello a cualquier prescripción.

Como se dejó arriba sentado, conforme al numeral 2º del artículo 1796 del C.C., la sociedad está obligada al pago de las deudas que, no siendo propias, cualquiera de los cónyuges adquiera en su vigencia, y es ello lo que ocurre con la denunciada; aunque el demandado califique el documento de consignar una falsedad ideológica, la presunción de autenticidad del título valor deja su afirmación sin piso, pues aunque se generan dudas sobre el momento mismo en que el pagaré se firmó y cuando se enteró el cónyuge de su existencia, la prueba recaudada es insuficiente para desconocer el título, pues indiscutido resulta que la suma que recoge era la que les hacía falta a los esposos para comprar la casa, que se admite fue cubierta por el padre de la esposa ante la empresa constructora y de la que no se demuestra que estaba ahorrada por la cónyuge, o que se la tenía su padre, pues ninguna prueba se pide ni se acerca al respecto.

Así las cosas, el reparo del demandado tampoco prospera y la decisión recurrida será confirmada, sin que haya lugar a la condena en costas procesales al no prosperar ninguna de las apelaciones de las partes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

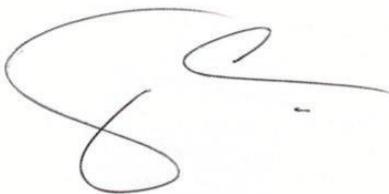
### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido en el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en los puntos apelados, por lo que no prosperan los reparos de los recurrentes formulados así:

Por la ex-cónyuge la exclusión decretada de la partida 7ª del activo, denunciado por la suma de \$64'400.000.00, a cargo del demandado por haber vendido el vehículo automotor de placas DDL-712, el 17 de octubre de 2018, y por el incremento dispuesto del saldo de la partida segunda del pasivo, crédito con Corbanca hoy Banco de Bogotá.

Por el ex-marido contra la no prosperidad de su objeción pidiendo la exclusión de la partida primera del pasivo, deuda social de \$150'000.000.00 de pesos a favor del señor Gundisalvo Ardila padre de la ex -esposa y ex-suegro del cónyuge.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado